

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/INTENDENCIA METROPOLITANA Y POLICIA
DE INVESTIGACIONES DE CHILE**

Rol:

665-2023

Fecha de sentencia:	25-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/INTENDENCIA METROPOLITANA Y POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE: 25-09-2023 (-), Rol N° 665-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7j4o). Fecha de consulta: 26-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron por el recurso de amparo la abogada doña Valentina Lorca Núñez y contra el mismo la abogado doña Camila Cortés Palma. San Miguel, 25 de septiembre de 2023. Andrea Durán Bruce. Relatora
San Miguel, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

A los folios 29 y 30: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Valentina Lorca Núñez, quien interpone recurso de amparo constitucional a favor del ciudadano boliviano ----, en contra de la Intendencia Regional Metropolitana y de la Policía de Investigaciones de Chile por haber dispuesto su expulsión del país de manera ilegal y arbitraria mediante resolución de febrero de 2015.

Expone que la persona en cuyo favor recurre ingresó al país el año 2002 y que el 2005 se le concedió el beneficio migratorio de permanencia definitiva. Añade que el actor fue condenado por el delito de abuso sexual el 29 de agosto de 2014 a la pena de 11 años de presido mayor en su grado medio, siendo beneficiado con la libertad condicional el año 2018. Refiere que el 28 de septiembre de 2021 se le otorgó su total libertad al haber sido beneficiado con meses de reducción de condena conforme a la Ley N°19.856.

Sostiene que el Servicio Nacional de Migraciones dispuso el 2015 que el recurrente debía hacer abandono del país durante el cumplimiento de su condena y que el extranjero se dirigió a Policía de Investigaciones para regularizar su situación migratoria, quedando detenido a la espera de ser expulsado del territorio nacional el 6 de septiembre del año en curso.

Precisa que el actor ingresó al país hace 21 años desarrollando su proyecto de vida con su cónyuge e

hija, ambas de nacionalidad chilena, con quienes reside en la comuna de Buin. Afirma que se desempeña como vendedor y que posee las condiciones sociales, laborales y económicas para permanecer en Chile.

Alega que la resolución recurrida es arbitraria al no estar debidamente fundada al disponer su expulsión fundándose únicamente en la comisión de un delito, vulnerando el principio non bis in idem. Refiere que también se vulnera su derecho constitucional de protección a la familia, privando a su cónyuge e hija de la conexión parental y ambiente familiar necesarios para una adecuada calidad de vida.

Pide se acoja el recurso de amparo interpuesto dejando sin efecto el acto administrativo que ordena la expulsión del recurrente y se le permita el libre reingreso al territorio nacional.

Segundo: Que informa Gendarmería de Chile indicando que el actor no se encuentra privado de libertad en ningún establecimiento penitenciario dependiente de la institución y que cumplió condena en causa RIT 49-2014.

Tercero: Que también informa la Policía de Investigaciones de Chile señalando, en primer lugar, que en esta materia solo le cabe ejecutar las medidas de expulsión decretadas por las autoridades competentes. Sostiene que la persona en cuyo favor se recurre registra una medida de expulsión vigente decretada por resolución N°490 de 16 de abril de 2015 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y que no mantiene órdenes de aprensión, arresto o arraigo vigentes.

Explica que ----- se presentó de manera voluntaria en dependencias del Departamento de Policía Internacional el pasado 4 de septiembre, con la finalidad de tomar conocimiento de su situación migratoria. Al existir una orden de expulsión vigente en su contra, debidamente notificada y respecto de la cual no se dedujeron recursos administrativos, el extranjero fue detenido y el 6 de septiembre abordó un bus con destino al paso fronterizo de Colchane para ser entregado a los funcionarios policiales contralores de Bolivia, materializándose la medida de expulsión de conformidad

con la legislación vigente.

Cuarto: Que, por su parte, el Servicio Nacional de Migraciones informa solicitando el rechazo de la presente acción constitucional atendido que el decreto de expulsión impugnado fue dictado por la autoridad competente y con estricto apego a la normativa vigente, además, estima que al haberse materializado el decreto de expulsión, no existe actualmente vulneración alguna a las garantías constitucionales del recurrente.

Explica que efectivamente el extranjero ingresó al país en febrero de 2002 y que en mayo de 2005 se le otorgó la calidad de residente definitivo. Añade que éste fue condenado por sentencia de 29 de agosto de 2014 a la pena de 11 años como autor de 4 delitos de abuso sexual. Precisa, que atendidas las circunstancias de comisión de los ilícitos, se le sentenció a la pena accesoria de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa y a la sujeción de la vigilancia de la autoridad durante los 10 años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Señala los hechos acreditados en la sentencia y que dicen relación con el abuso sexual de niñas del colegio donde el condenado trabajaba como profesor de educación religiosa. Añade que en razón de lo anterior el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictó la resolución N°490 de 16 de abril de 2015 que ordenó la expulsión del ciudadano extranjero, decisión que debía ser cumplida por la Policía de Investigaciones.

Precisa que el decreto de expulsión le fue debidamente notificado al extranjero en el Centro de Detención Penitenciaria el 4 de agosto de 2015 y que su expulsión se materializó el 6 de septiembre pasado poniendo al actor a disposición del personal de migraciones de Bolivia en el paso fronterizo de Colchane.

Enfatiza que el decreto de expulsión fue dictado con estricto apego a la normativa vigente, por la autoridad competente, concurriendo la causal de expulsión del artículo 17 del DL N°1094 al haber cometido actos contrarios a la moral o las buenas costumbres. En cuanto a la normativa vigente, expresa que según el artículo 128 de la Ley N°21.325 es causal de expulsión el hecho de haber sido

condenado en Chile a los delitos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo del Libro II del Código Penal, entre los que se encuentra el delito por el que fue condenado re recurrente.

Quinto: Que, a su vez, informa la Delegada Presidencial Regional Metropolitana de Santiago sucesora de la Intendencia Regional Metropolitana indicando que por resolución N°490 de 15 de abril de 2015 del Ministerio del Interior se dispuso la expulsión del recurrente en razón del proceso penal RIT N°49-2014 por el cual fue sentenciado a la pena de 11 años. Sostiene que dicha medida fue dictada por otro organismo estatal por lo que no tiene competencia sobre ésta.

Finalmente, hace presente que la Delegación Presidencial Regional Metropolitana ya no tiene competencia en materia migratoria siendo el Servicio Nacional de Migraciones el órgano competente para todos los efectos legales.

Sexto: Que, por su parte, informa el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto indicando que el recurrente registra una condena dictada por ese tribunal en sentencia de 29 de agosto de 2014. Explica que en dicha sentencia se le impuso la pena única y efectiva de 11 años de presidio mayor en su grado medio como autor de cuatro delitos consumados de abuso sexual cometidos en contra de cuatro menores al interior del establecimiento educacional ----. Añade que se le condenó a la pena accesoria especial de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los 10 años siguientes al cumplimiento de la pena principal.

Séptimo: Que por último, informó el Juzgado de Garantía de Puente Alto señalando que el actor fue condenado a la pena efectiva de 11 años, como autor de cuatro delitos de abuso sexual consumados cometidos en contra de cuatro menores de edad, todos acaecidos en el establecimiento educacional ---
-.

Octavo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en

la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Noveno: Que el recurso de autos, entonces, se encuentra ligado a la garantía prevista en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y corresponde ser entendido en sintonía con lo dispuesto en la letra b) de este precepto, en cuanto señala que nadie puede ser privado de su libertad individual ni ésta restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

Décimo: Que el artículo 17 del decreto Ley N°1.094, vigente a la época de la dictación del acto recurrido otorgaba a la autoridad competente, en este caso al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la facultad de expulsar a aquellos extranjeros que se encontraren en las hipótesis de los numerales 1, 2 y 4 de su artículo 15. El referido numeral 2º hacía alusión a los extranjeros que ejecuten actos en contra de la moral o las buenas costumbres.

Por su parte, el artículo 128 N°2 de la ley N°21.325, actualmente en vigencia, dispone que es causal de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia incurrir, durante su residencia, en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32. A su turno, el artículo 32 N°5 se refiere a los delitos contemplados en los párrafos V y VI del Título VII del Libro II del Código Penal, entre los que se encuentra el delito de abuso sexual que es, precisamente, el ilícito por el que fue condenado el recurrente a la pena de 11 años de presidio mayor en su grado medio, el 29 de agosto de 2014, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto en causa RUC N°1300501927-8, RIT N°49-2014.

En razón de lo anterior, la expulsión del territorio nacional del recurrente no resulta ilegal ni arbitraria, desde que el acto administrativo que se impugna fue dictado por autoridad competente, de manera fundada y dentro de la esfera de sus atribuciones conferidas por la ley. Subsiguientemente, la Resolución Exenta N°490 por la que se decretó su expulsión, en caso alguno quebrantó la libertad ambulatoria de aquél, ya que esta medida es, precisamente, una de las sanciones establecidas por la

legislación para el extranjero que haya contravenido la normativa vigente al haber sido condenado en calidad de autor por alguno de los delitos expresamente establecidos en la ley.

Undécimo: Que en lo que dice relación con la reclamada “vulneración al principio de unidad de la familia” aparece necesario recordar que los primeros llamados a mantener una conducta que promueva precisamente el resguardo y la unidad de un grupo familiar son sus propios miembros, especialmente aquellos que ocupan en él roles protectores de familiares menores de edad o de adultos mayores. En consecuencia, no parece razonable exigir al Estado que soslayando un incumplimiento grave de las exigencias, condiciones y prohibiciones legales, por un extranjero mayor de edad que voluntariamente incurrió en una conducta que conocía, era a su respecto inaceptable conforme a la normativa nacional, dado que conllevaría su expulsión del territorio nacional, omita disponer aquella so pretexto de una protección a la familia que el propio amparado desatendió y a la que no procuró resguardar.

En las condiciones precedentemente expuestas, el arbitrio constitucional que se analiza no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de ----.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°665-2023 Amparo.